



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 04 de julio de 2025 Boletín n. ° 6 (junio)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

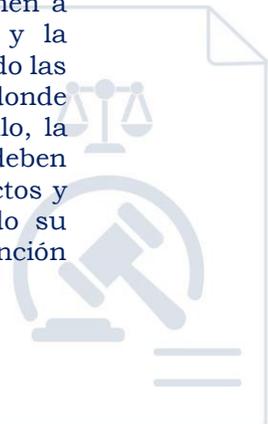
SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Declaraciones rendidas antes del juicio: entrevistas, menor víctima de delitos sexuales (art. 206A), es prueba de referencia, admisibilidad / **TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria, la adición o precisión de algunas circunstancias relacionadas con el delito por sí solo no lo torna inverosímil / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Niños, niñas y adolescentes: la Sala de Casación Penal reflexiona sobre la sanción penal como un acto de reparación simbólica y social

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de impugnación especial presentado por la defensa de EPG contra la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, que revocó el fallo del Juzgado Sexto Penal del Circuito de esa ciudad y condenó al acusado, por primera vez, como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

La Sala Penal confirmó en su totalidad la sentencia impugnada, al considerarla jurídicamente correcta y materialmente justa, sin encontrar motivos razonables para su revocación.

En esta oportunidad, la Corte examinó los hechos jurídicamente relevantes fijados por la Fiscalía y los contrastó con las pruebas recaudadas, las cuales son consistentes con la hipótesis acusatoria. Analizadas en conjunto, estas pruebas permiten acreditar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado.

Finalmente, la Sala reflexionó sobre las profundas y persistentes consecuencias de la violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Señaló que estas graves violaciones a la dignidad humana no solo causan daño físico y psicológico, sino que también exponen a las víctimas a la estigmatización y la revictimización, especialmente cuando las agresiones provienen de entornos donde deberían sentirse protegidas. Por ello, la sociedad y el sistema judicial deben comprender la injusticia de estos actos y apoyar a las víctimas, reconociendo su valentía y asegurando que la sanción





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

penal sirva como reparación simbólica y reafirme la inviolabilidad de los derechos de los menores.

SP1607-2025(68603) de 28/05/2025

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Y.N.D.M. nació el 14 de octubre de 2000. En el año 2010, vivía en Girón-Santander, junto con sus padres y sus dos hermanos.
2. El 1° de mayo de 2010, Y.N.D.M. estaba en casa de su vecina M.P.CH. jugando videojuegos. Cuando bajaba las escaleras para irse, EPG, padre de su amiga, le tocó la cola, le metió la mano en la blusa, le tocó los senos, le metió la lengua en la boca y la besó. Además, le dijo que, si contaba lo ocurrido, mataría a su mamá y ella terminaría en el ICBF.
3. Esa noche, Y.N.D.M. le contó estos hechos a su hermana quien, a su vez, le informó a su mamá. El 3 de mayo de

2010, esta formuló denuncia ante la Fiscalía.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Declaraciones rendidas antes del juicio: entrevista rendida ante psicólogo por menor víctima de delito sexual / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: entrevistas, menor víctima de delitos sexuales (art. 206A), es prueba de referencia, admisibilidad

«[...] contrastadas las anteriores premisas con el caso concreto, la Sala advierte que la declaración previa que Y.N.D.M. rindió ante la psicóloga investigadora del CTI fue solicitada, decretada e introducida adecuadamente al proceso.

[...] la anterior reseña permite advertir que la entrevista realizada a Y.N.D.M. el 6 de mayo de 2010 es prueba de referencia admisible, de acuerdo con el artículo 437 de la Ley 906 de 2004. Ello, toda vez que la Fiscalía la descubrió, solicitó su decreto en la audiencia preparatoria explicando su pertinencia, fue decretada por el juez de conocimiento e incorporada en el debate probatorio a través de la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

funcionaria que la practicó y no manifestó que fuera contraria a su teoría del caso.

Con lo anterior, se garantizó el principio de lealtad procesal y el derecho de defensa, puesto que durante toda la actuación el defensor de E conoció la existencia de la entrevista y pudo ejercer su derecho de contradicción contra este medio de conocimiento.

En consecuencia, contrario a lo que el Tribunal estimó, la declaración previa que Y.N.D.M. rindió ante la psicóloga del CAIVAS es prueba de referencia admisible, pues no solo cumple los presupuestos para ello, sino que, como se vio, su incorporación no está condicionada a la indisponibilidad de la menor de edad en el juicio. Por tanto, será valorada junto con los demás elementos materiales probatorios allegados al proceso»

TESTIMONIO - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria

«[...] la contrastación de estas declaraciones refleja una gran similitud en los hechos que Y.N.D.M. narró en esas dos oportunidades. Concretamente, la menor de edad fue coherente al referir que: (i) los hechos ocurrieron en la

escalera, en la casa de su amiga M.P.CH; (ii) el agresor fue E, papá de su amiga; (iii) este le tocó la cola, le metió la mano en la blusa, le tocó los senos, le metió la lengua en la boca y la besó, y finalmente (iv) la amenazó.

Estas circunstancias le dan fuerza a la versión de Y.N.D.M., pues, si bien desde el momento en que rindió la primera declaración hasta que acudió al juicio trascurrieron casi ocho años, siempre fue congruente al indicar el lugar en que ocurrieron los hechos; las circunstancias previas y concomitantes a ese suceso; el tipo de actos sexuales de los que fue víctima - nunca mencionó que el procesado realizó conductas distintas a las de actos sexuales; y que fue amenazada. En ese sentido, su señalamiento en contra de E como el responsable de haber tocado sus partes íntimas, ha sido firme e invariable»

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: cuando hay varias versiones de un mismo testigo / **TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria, la adición o precisión de algunas circunstancias relacionadas con el delito por sí solo no lo torna inverosímil





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

«[...] la niña siempre aludió a los hechos que ocurrieron en la escalera cuando iba de salida de la casa de su amiga y en el primer piso de la casa horas más tarde. Los mencionó en la entrevista previa y en el juicio oral. Ello, sin perjuicio de que la Fiscalía solo hubiera centrado la imputación en el primero de los eventos; lo que no implica temeridad de su narración.

Ahora, en relación con el suceso que solo mencionó en el juicio oral, relativo a que E también le tocó las piernas y sus partes íntimas en el cuarto de su amiga, aprovechando que esta jugaba videojuegos con J.A.A.P., debe advertirse que la testigo manifestó que al principio ese hecho no le pareció «trascendental», de ahí que pueda entenderse por qué no lo puso de presente el día en que rindió la primera entrevista ante la psicóloga.

Nótese que cuando Y.N.D.M. rindió la declaración previa tenía 9 años, y cuando asistió al juicio oral, tenía 17 años, tiempo que pudo haberle permitido asimilar lo que ocurrió, y en esa medida, comprender la connotación sexual de los tocamientos y la incidencia de todo ello en el plano de sus derechos fundamentales, lo que no necesariamente obedece a mendacidad.

Al respecto, la Sala ha rechazado la idea según la cual, la verosimilitud del testimonio se ve comprometida si todo lo que tiene que decir el testigo no lo expresa en la primera oportunidad en que rinde su exposición. Concretamente, ha destacado que la adición o precisión de algunas circunstancias relacionadas con el delito, «por sí solo no los torna inverosímiles o mentirosos [a los testimonios], tampoco puede equivaler a la falta de veracidad, pues ello encontraría una primera explicación en el paso del tiempo, ámbito propicio para recordar u olvidar un hecho» (CSJ, SP16905-2016, rad. 44312; CSJ, SP, 5 jun. 2013, rad. 34134 y CSJ SP4329-2019, 9 oct. 2019, rad. 50825).

[...]

Por tal razón, la referencia que la testigo hizo a un comportamiento adicional del agresor en contra de su libertad sexual no es suficiente para invalidar su testimonio. El paso del tiempo, su mayor desarrollo cognitivo y emocional pudieron haberle permitido comprender que todas las conductas que E ejerció en su cuerpo ese día significaron realmente una agresión sexual.

Debe precisarse que la formulación de imputación, la acusación, la solicitud de





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

condena y la sentencia solo se limitaron a endilgarle a E el primer hecho de abuso, relativo a los tocamientos que este le hizo a Y.N.D.M. cuando ella bajaba las escaleras de la casa, de ahí que el principio de congruencia se haya mantenido incólume»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hipótesis alternativas plausibles: no se demostraron / **DERECHO PENAL DE ACTO** - Solo se puede condenar por lo que se hizo, y no por lo que se es / **DERECHO PENAL DE AUTOR** - Está proscrito / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: de los aducidos por la defensa, cuando presentan inconsistencias e interés de favorecer al acusado

«Para la Corte, la hipótesis alternativa que planteó la defensa, en ejercicio de las facultades de que es titular, y según la cual, los actos sexuales que se le atribuyen a E son producto de una mentira de Y.N.D.M., no es fiable, y tampoco tiene la fuerza suficiente para cambiar la conclusión provisional a la que la Corte llegó. [...]

Los testigos de la defensa pretenden desvirtuar la narración de Y.N.D.M. refiriendo el orden en el que salieron del cuarto de M.P.CH., a fin de descartar que

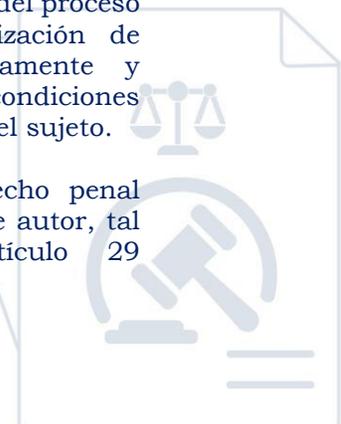
aquella se hubiera quedado sola en algún momento con el procesado. Sin embargo, no parece fiable que los testigos se acordaran un detalle de poca importancia como es la secuencia de salida de unas personas de un lugar, y que no solo uno, sino ambos lo recordaran.

[...]

Según el informe de evaluación psicológico forense emitido por la perita de la defensa, ACLR, los rasgos de personalidad de EPG «no son compatibles con las características que definen a los agresores sexuales, a la luz de las investigaciones sobre la materia».

No obstante, la existencia de pruebas acerca de los rasgos o características del acusado, y si estos son o no compatibles con comportamientos de agresión sexual, es irrelevante, pues no contribuye a hacer menos o más probable la responsabilidad del acusado en tanto el objeto del proceso penal es sancionar la realización de conductas previstas expresamente y prohibidas por la ley, y no las condiciones sicofísicas o de personalidad del sujeto.

Debe recordarse que el derecho penal colombiano es de acto y no de autor, tal como se deriva del artículo 29





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Constitucional, de acuerdo con el cual «nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes prexistentes al acto que se le imputa»; es decir, sólo valida castigar a una persona por sus actos, por lo que hace, no por lo que es, desea, piensa o siente (CSJ AP4640-2022, 24 ag. 2022, rad. 61078).

En conclusión, las pruebas de la defensa no tienen la entidad suficiente para modificar el panorama de la prueba inculpativa y tampoco suscitan en el juzgador un estado de duda razonable que deba resolverse en su favor»

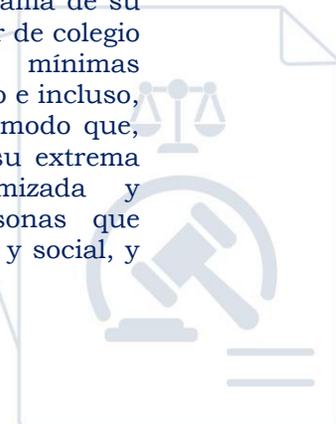
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES - Niños, niñas y adolescentes: la Sala de Casación Penal reflexiona sobre la sanción penal como un acto de reparación simbólica y social

«La violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes constituye una de las formas más graves y repugnantes de vulneración a la dignidad humana, pues no solo afecta su integridad física, sino también su equilibrio psicológico, su proceso de desarrollo y su interacción con la sociedad. Las consecuencias del abuso sexual infantil son profundas,

persistentes y, en muchos casos, irreversibles.

Así, la afectación que sufre un menor de edad víctima de este tipo de delitos no se agota con el acto violento o abusivo, pues es común ver que estos queden expuestos al rechazo social, a la estigmatización, a la autoexclusión y a otras formas de revictimización que prolongan su sufrimiento y que pueden acompañarlos durante toda la vida. Además, también es frecuente que estas agresiones provengan de entornos en los que los menores de edad esperan protección y contención, como la escuela, la comunidad y el propio sistema judicial.

Este caso es una clara muestra de ello. Tras denunciar un acto de violencia sexual, Y.N.D.M. fue rechazada y estigmatizada en su colegio, pues sus compañeros de escuela la llamaban «la violada»; su credibilidad fue cuestionada por sus profesoras y por la mamá de su mejor amiga; tuvo que cambiar de colegio por no encontrar allí las mínimas garantías de dignidad y respeto e incluso, perdió a su mejor amiga. De modo que, lejos de ser protegida, dada su extrema vulnerabilidad, fue revictimizada y acosada por parte de personas que integraban su entorno escolar y social, y





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

de quienes ella esperaba encontrar algún tipo de respaldo.

Una sociedad que calla, que duda o que sanciona socialmente a quien ha tenido el valor de hablar, se convierte en cómplice de esa violencia o abuso. El respeto por la dignidad humana de los menores de edad exige que los jueces y la comunidad comprendan adecuadamente el profundo contenido de injusticia de esos actos y la reprochabilidad que conllevan. Por ello, la Corte exalta el valor que Y.N.D.M. demostró al defender sus derechos y

presentar su caso ante la justicia, a pesar de los numerosos obstáculos que debió enfrentar para ello.

En ese sentido, la sanción penal no solo se justifica como respuesta al quebrantamiento del ordenamiento jurídico, sino como un acto de reparación simbólica y social. Reprochar este tipo de conductas permite reafirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son preferentes e inviolables y que la justicia no es indiferente a su sufrimiento »

RESPONSABILIDAD OBJETIVA -

Prohibida en la legislación nacional / **DELITO CULPOSO** - Infracción al deber objetivo de cuidado: infracción a las normas de tránsito / **DELITO CULPOSO**

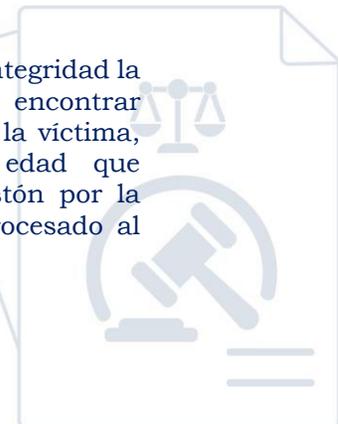
- Conducción de vehículos: constituye una actividad peligrosa / **IMPUTACIÓN**

OBJETIVA - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: sus fuentes de determinación derivan de las normas de tránsito

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de impugnación especial presentado por el apoderado judicial del acusado HPV, contra la sentencia

proferida por la Sala tercera de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. Esta sentencia revocó el fallo absolutorio dictado por el Juzgado 3° Penal del Circuito con función de conocimiento de esa ciudad, y en su lugar, condenó al procesado como autor responsable del delito de homicidio culposo.

La Sala Penal confirmó en su integridad la sentencia impugnada, al encontrar demostrado que la muerte de la víctima, un hombre de la tercera edad que caminaba apoyado en su bastón por la berma, fue causada por el procesado al





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

maniobrar en reversa el camión de estacas con el que lo atropelló.

En cuanto a esto, la Corte recordó que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa y que desconocer las normas de tránsito terrestre excede el riesgo jurídicamente permitido.

SP1202-2025(59892) de 07/05/2025

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. A las 7:40 de la mañana del 2 de febrero de 2015, en el municipio de Piendamó, Cauca, sobre la vía de doble carril que lleva de Piendamó a Silvia, HPV, conductor del vehículo marca DODGE, tipo camión, realizó una maniobra consistente en retroceder, atravesando el automotor de estacas de manera perpendicular en la berma y carril izquierdo de esa vía principal.

2. Mientras HPV daba reversa atropelló a FPP, quien caminaba por la berma en sentido Piendamó a Silvia, golpeándolo en el costado izquierdo,

región lumbar, causándole fracturas costales múltiples y del cuerpo vertebral, rupturas de vasos pélvicos y en la región púlica, contusión en el pulmón izquierdo, además de afectar órganos vitales.

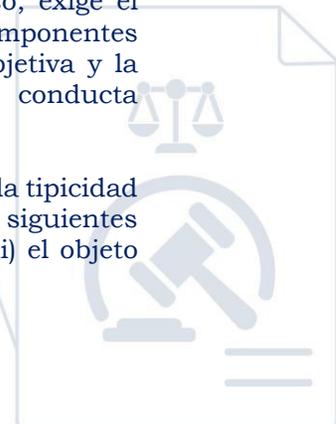
3. FPP fue conducido al Hospital de Piendamó, y luego, por la gravedad de las heridas, trasladado a la Clínica Santa Gracia, donde murió.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

HOMICIDIO CULPOSO - Elementos / **DELITO CULPOSO** - Aspectos generales: creación de un riesgo y su nexo causal con el resultado / **DELITO CULPOSO** - Infracción al deber objetivo de cuidado: infracción a las normas de tránsito / **RESPONSABILIDAD OBJETIVA** - Prohibida en la legislación nacional

«Según ha precisado de manera consolidada la Corte, la estructura típica del delito de homicidio culposo, exige el análisis de dos componentes fundamentales: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva de la conducta punible.

Dentro del primer componente la tipicidad objetiva, han de valorarse los siguientes elementos: i) el sujeto activo; ii) el objeto





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

material del acto; iii) la acción típica; iv) el resultado; v) la relación de causalidad; vi) la violación al deber de cuidado vii) la relación de determinación junto con la imputación objetiva del resultado.

El segundo componente, esto es, el que corresponde a la tipicidad subjetiva, se refiere al aspecto interno del hecho imprudente y se centra en determinar si el agente actuó con culpa, esto es, bajo una infracción al deber objetivo de cuidado que, no sobra aclarar, escapa de la esfera del dolo, pero se centra en determinar la previsibilidad o la posibilidad de prever el resultado que pudo representarse el sujeto activo.

En concreto, si el componente justo se refiere al conocimiento del deber objetivo de cuidado sobre la realización de la actividad de riesgo, el componente subjetivo, en contraste, determina si la acción desarrollada por el sujeto activo viola ese deber y de qué manera lo hace.

[...]

En definitiva, la tipicidad del homicidio culposo, desde el punto de vista subjetivo, no depende únicamente de la infracción de un deber objetivo de cuidado. Es necesario, además, que el resultado sea

consecuencia previsible y evitable de la infracción al deber. Además, éste debe atribuirse objetivamente al sujeto activo, en función del riesgo que con su actuar imprudente creó.

Por lo demás, la culpa en la realización de la conducta, implica «que el resultado típico sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y que el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo». En esa línea, el Código Penal también advierte que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, ya que se encuentra erradicada toda forma de responsabilidad objetiva tal y como lo enseñan los artículos 23, 9º y 11 de la ley 599 de 2000 (cfr. igualmente, CSJ SP 27 junio 2007, rad. 27014, CSJ SP933-2020, 20 may., rad. 54909 y CSJ SP341-2023, 16 ago., rad. 61370).

Del tal forma que, para proceder con la solución del problema jurídico debe atenderse que el artículo 23 de la ley 599 de 2000 consagra que, la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

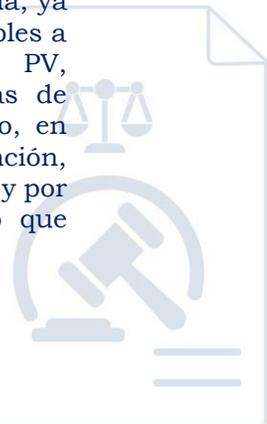
En este contexto, si bien la conducción de vehículos es una actividad socialmente admitida, también lo es que implica riesgos en su desarrollo; de ahí que, quien conduce un vehículo está sujeto a una exigencia de cuidado y prudencia superior. Por esta razón, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito impone a los conductores, pasajeros o peatones que se comporten en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás personas y cumplan las normas y señales de tránsito que le sean aplicables.

Así mismo, en el artículo 63 ibidem., dispone que los conductores de vehículos deben respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía, y el artículo 69 del mismo estatuto, señala que en las vías públicas no se deben realizar maniobras de retroceso, salvo en casos de estacionamiento o emergencia, ni los automotores pueden transitar sobre las aceras y las zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento, pero en todo caso, reitera la norma, se respetarán la prelación de los peatones que circulan por las aceras o andenes»

DELITO CULPOSO - Conducción de vehículos: constituye una actividad peligrosa / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: sus fuentes de determinación derivan de las normas de tránsito

«Si bien, el a quo consideró que el testigo DAJM no tuvo una percepción inmediata sobre la ocurrencia de los hechos el momento exacto en que el camión conducido por el procesado atropella a la víctima, sí aporta una serie de elementos que al ser valorados en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso cobra especial relevancia [...]

La narración efectuada por FPC, testigo de la defensa, permite validar que en efecto la víctima apoyado de un bastón caminaba por el lugar, sin que esa limitación constituya un motivo para predicar que el accidente se produjo por la autopuesta en peligro de la víctima; ya que aparecen otros factores predicables a la responsabilidad del procesado PV, cuando procede con las maniobras de reversa para direccionar el vehículo, en un lugar que exigía mayor atención, derivada de las condiciones de la vía y por ser transitada por peatones, dado que





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

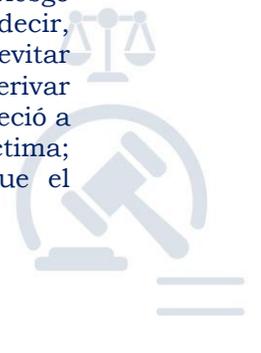
cerca se encontraba un colegio y una prohibición de no adelantar.

Lo anterior, obligaba al conductor procesado PV a desarrollar un deber objetivo de cuidado, según el artículo 69 del Código Nacional de Tránsito no realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia, de necesaria realizar la maniobra de retroceso debió apoyarse en los medios de control y seguridad del vehículo o con la ayuda visual de un tercero ayudante; esto, porque existía el riesgo de atropellar a alguien, pues si bien la vía contaba con andén por uno de los costados, igual los peatones transitaban por ambos lados, situación que el procesado conocía por ser el sitio de su residencia y sin que en concreto existiera prohibición alguna sobre el tránsito de personas, así que, en los dos costados se generaba el riesgo de lesionar a alguien; motivo por el cual, el conductor del camión debió prever que algún peatón pudiera estar pasando por la parte posterior del carro, tal como ocurrió y derivó la muerte de PP.

La consideración expuesta por el a quo, en cuanto a que, si bien se cuenta con las impresiones fotográficas relacionadas con el acontecer, no existe otro medio de

conocimiento demostrativo de diversos factores, como la velocidad con la que el conductor procedió a dar reversa al camión, e incluso, el recurrente, en su crítica agrega que la impresión fotográfica # 2 se contrapone con el informe rendido por el policial JM; sin embargo, estos argumentos se enfrentan a la forma como en realidad sucedieron los hechos, pues lo probado es que, el procesado PV realizó las maniobras para direccionar el vehículo, y al retroceder atropelló de muerte a PP. De esto da razón, el testimonio de JM y lo declarado por JFPC, este último fue enfático en señalar que observó cuando su tío daba reversa, y pese a que no vio como atropelló a la víctima con el camión, sí precisa que de repente paró el carro, para luego ver que varias transeúntes se acercaron al lugar, donde luego, directamente pudo observar a la víctima aprisionada por la llanta trasera del vehículo de estacas.

De tal forma que, es claro que el procesado tenía el deber objetivo de cuidado al realizar la actividad de riesgo que implicaba operar el camión, es decir, con la prudencia necesaria para evitar atropellar a alguna persona, y no derivar en que la causa de lo sucedido obedeció a las condiciones particulares de la víctima; esto por cuanto que, el hecho que el





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

peatón camine lentamente apoyado de su bastón y por la parte posterior del vehículo, fuera suficiente para mantener la hipótesis de auto puesta en peligro derivada por la propia impudencia de la víctima.

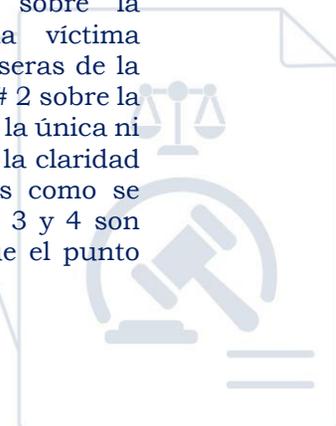
El conductor, por ser conocedor de las condiciones de la vía habría tenido la oportunidad de ver a la persona que camina despacio al pasar por detrás del camión; esta situación no la consideró el procesado, por eso, el no cumplir las normas de tránsito relacionadas con la conducción y respeto de los derechos del peatón, imprudentemente resolvió dar reversa cuando salía de su residencia, entre otras acciones, para tomar la vía. [...]

Por tanto, no le asiste razón al recurrente, en cuanto a que, el ad quem dio un alcance diferente al testimonio de JM, para emitir el fallo de carácter condenatorio; contrario a su teoría, sí se demostró la causa determinante del delito culposo, la cual recae en la conducta del procesado, maniobrar el camión sin la debida precaución, desconociendo el deber objetivo de cuidado que le permitía prever que, con la actividad de riesgo podría causar un daño, para el caso atropellar a un peatón y

consecuentemente causarle la muerte, la cual además se configuró a partir de la violación del deber objetivo de cuidado que en este caso consistió en realizar una maniobra de retroceso sin verificar, que no estuviera transitando un peatón por la berma.

El recurrente hace una mirada parcial del testimonio de DAJM, para luego con fundamentado en el artículo 69 ibidem., afirmar que los conductores si pueden efectuar maniobras de retroceso, en casos de estacionamiento; no obstante, olvida que en esos eventos, la norma igual dispone que los conductores tienen el deber de respetar la prelación de los peatones que circulan por las aceras o andenes; así mismo, respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía, artículo 63 ibidem.

[...] diferente a lo expuesto por el recurrente no existe duda sobre la ubicación del camión y la víctima aprisionada en sus llantas traseras de la derecha, además, la fotografía # 2 sobre la cual funda el argumento, no es la única ni la de mejor ofrecimiento sobre la claridad del lugar de los hechos, pues como se puede precisar, las fotografías 3 y 4 son determinantes en clarificar que el punto





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

de contacto entre las llantas traseras del lado derecho del camión y la víctima fue sobre la berma y no sobre el carril, como lo quiere demostrar el recurrente. Impresiones fotográficas explicadas en el juicio oral por el testigo JM, quien las tomó.

[...] contrario a lo expuesto por el recurrente, el cuerpo de la víctima y parte del lago hemático sí se encontraban en la berma izquierda de la vía, según la dirección oblicua de salida del camión. Es decir, el debate soportado en el testimonio de QB es desatinado, pues el policial JM, en su testimonio, no solo describe el sitio, sino que también explica las impresiones fotográficas anteriormente enunciadas, lo que da cuenta de la realidad de lo acontecido; incluso, como se ha indicado, coincidiendo con la versión de PC, en cuanto a la posición final del camión, misma que observó JM.

[...]

De otra parte, no corresponde a un testigo, incluso en condición de policial AQB, efectuar juicios de valor que son exclusivos del juez de conocimiento, como señalar que la causa del accidente la pudo generar el procesado PV, al dar reversa con el camión, máxime cuando el lugar de

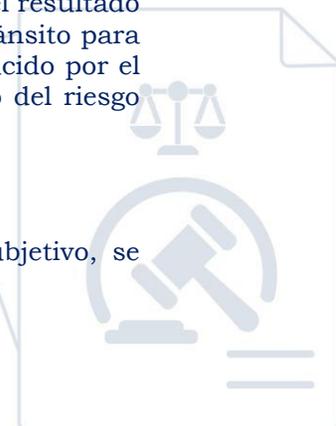
los hechos es una zona escolar y la maniobra se desarrolla en sentido contrario de la vía, y a la vez sostener que, la víctima no se encontraba transitando por la zona peatonal. Afirmaciones que el recurrente aprovecha para fundar una duda sobre la responsabilidad de su representado, la que en realidad no se estructura.

De tal forma que, la violación al principio de presunción de inocencia que alega el recurrente no se configura por haberse condenado a HPV, ya que, por el contrario en el expediente se encuentran las pruebas suficientes que demuestran la ocurrencia de los hechos y responsabilidad del acusado, con un convencimiento más allá de toda duda razonable fundado en las pruebas debatidas en el juicio oral.

Igualmente está probado el elemento subjetivo del tipo, el componente volitivo, pues la conducta culposa fue el resultado de no acatar las normas de tránsito para no retroceder el camión conducido por el acusado, con desconocimiento del riesgo jurídicamente permitido.

[...]

Con relación al tipo penal subjetivo, se





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

comprueba que HPV actuó culposamente, porque no tuvo la intención de terminar con la vida de la víctima, no obstante, la muerte de PP fue el resultado de su infracción al deber objetivo de cuidado, al no prever, siendo previsible, que con su comportamiento imprudente al maniobrar el vehículo y dar reversa sin tomar las mínimas medidas de seguridad y protección podría causar la muerte o lesionar a algún peatón.

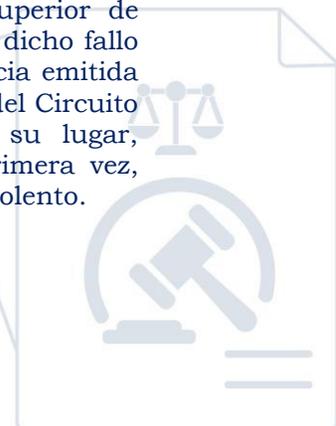
Entonces, la Corte, al igual que lo hizo el ad quem, concluye que concurren todos los presupuestos para declarar a HPV como autor penalmente responsable de la

comisión del delito de homicidio culposo; en la medida que en el lugar del accidente se evidenció que, cuando la víctima de la tercera edad caminaba apoyado en su bastón fue atropellado con las llantas traseras del lado derecho del camión que conducía el acusado PV, quien previamente al impacto no percibió la presencia del peatón, y por tanto, no intentó realizar una parada de emergencia antes de la colisión, pues tal como se probó detuvo el camión luego de atropellar al peatón, momento en que se hicieron presentes otras personas que andaban por el lugar».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencias: registro, daños, ausencia o fallas en los registros, la falta de registro audiovisual, no genera indefectiblemente la nulidad del trámite / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Interseccionalidad: mujer en estado de extrema vulnerabilidad / **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Facultad oficiosa y deber del juez / **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Medidas necesarias para asegurar su reparación: no comportan una sanción adicional / **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Medidas necesarias para

asegurar su reparación: mujer víctima de violencia sexual

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial interpuesta por el defensor de JEAF contra la sentencia formulada por el Tribunal Superior de Tunja. Entre otras decisiones, dicho fallo revocó parcialmente la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la misma ciudad y, en su lugar, condenó al procesado, por primera vez, como autor de acceso carnal violento.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

La Corte confirmó, en lo que fue objeto de apelación, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Consideró que está acreditado, más allá de duda razonable, que: i) hubo acceso carnal perpetrado por el acusado en perjuicio de NYAT y ii) tal conducta fue producto de la violencia moral.

Para resolver, en primer lugar, se descartó que el extravío del testimonio del procesado genere nulidad, ya que no perjudica de manera real y cierta las garantías que le son debidas. Además, la pérdida de esa pieza procesal no impide resolver el asunto, pues no es central en la impugnación promovida por la defensa. En todo caso, la incorrección es enmendable gracias a la síntesis probatoria de las sentencias.

Por último, ante la violencia y discriminación interseccional sufrida por la víctima, la Sala Penal emitió órdenes complejas de restablecimiento de derechos, incluyendo su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, medidas de rehabilitación psicosocial, programas de profesionalización y acceso a trabajo digno, así como un programa de sensibilización para el condenado, con el

fin de eliminar la violencia sexual y promover su resocialización.

SP1590-2025(69070) de 04/06/2025

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

Salvamento de voto:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Entre octubre de 2012 y marzo de 2013, NYAT fue contratada por JEAF (supervisor de vigilancia), para prestar su servicio como vigilante en el turno nocturno, en un conjunto residencial ubicado en Tunja (Boyacá).

2. En varias ocasiones, con aprovechamiento del 'grado de superioridad' frente a su subalterna, JEAF la acosó, asedió, hostigó y persiguió con fines sexuales no consentidos, indicándole que «estuviera en la intimidad con él, de lo contrario, ella perdería su trabajo.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

3. Fue tanto el asedio y el temor de NYAT a perder su puesto de trabajo, con el cual proveía el sustento propio y el de sus hijos, que la prenombrada terminó sosteniendo relaciones sexuales en tres oportunidades con el supervisor JEAF.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de inmediación: concepto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de contradicción / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Audiencias: registro, daños, ausencia o fallas en los registros, la falta de registro audiovisual, no genera indefectiblemente la nulidad del trámite / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Audiencias: registro, daños, ausencia o fallas en los registros, presupuestos jurisprudenciales para su análisis

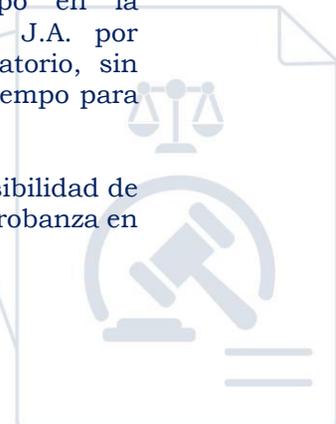
«[...] se extravió el testimonio del procesado, sin que se lograra su recuperación pese a los múltiples esfuerzos de la Corte. Sin embargo, dadas las particularidades propias del diligenciamiento, en tal anomalía no concurren los criterios de trascendencia y residualidad, lo que descarta de plano invalidar el trámite.

[...]

El principio de inmediación en su núcleo duro exige que «en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento» (art. 16 CPP). En este caso se mantiene incólume la esencia de la inmediación, gracias a que el a quo presenció directamente la práctica del testimonio de J.A. y plasmó la respectiva reseña probatoria en su decisión.

Asimismo, se salvaguarda el principio de contradicción, cuyo núcleo duro reside en que «las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada» (art. 15 CPP). En este asunto, el defensor participó en la formación del testimonio de J.A. por medio del respectivo interrogatorio, sin que denunciara algún contratiempo para ejercer esa facultad.

Además, ha contado con la posibilidad de utilizar el contenido de dicha probanza en





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

sus distintas salidas procesales, sin que existan quejas sobre algún obstáculo.

[...]

En suma, si bien hubo una irregularidad al haberse extraviado el testimonio de J.A. (principio de acreditación), la misma no perjudica de manera real y cierta las garantías debidas al procesado (trascendencia). Además, la pérdida de esa pieza procesal no impide resolver el asunto, pues ella no es central en la impugnación promovida por la defensa (limitación). Y, en todo caso, la incorrección es enmendable gracias a la síntesis probatoria de las sentencias (residualidad).

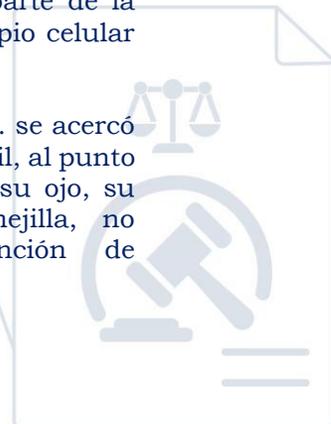
Por ello, la Sala descartará la nulidad y corregirá el vicio acudiendo a lo plasmado en los fallos sobre la versión del procesado. Síntesis que, se reitera, coincide con aquella consignada en el recurso»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencias: utilización de medios tecnológicos de información y comunicación para impedir la paralización de la actividad judicial, a través de sesiones virtuales / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria:

del recibido a través de medios virtuales / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: cuando el testigo rinde varias declaraciones, el juzgador debe atender los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, indicativos de que el transcurso del tiempo puede difuminar los recuerdos y las circunstancias en que se percibió el hecho / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: víctima, en delitos propios de cometerse en privado, delitos sexuales

«N.A. rindió su testimonio vía Lifesize, pues el país entero se encontraba en confinamiento a raíz de la pandemia por Covid-19. Si bien fue citada a las instalaciones de la Rama Judicial en un juzgado de Tunja (no era el mismo de conocimiento y no se precisó cuál era), lo cierto es que no contó con una cámara bien dispuesta para recabar su declaración. Sin recibir ningún tipo de apoyo institucional, más allá del pago de dos recargas telefónicas por parte de la fiscal, tuvo que utilizar su propio celular en gran parte de la audiencia.

Y, las veces en que la señora A. se acercó a la cámara del dispositivo móvil, al punto de que solo se veía su oreja, su ojo, su entrecejo o parte de su mejilla, no respondieron a una intención de





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

torpedear el interrogatorio. Antes bien, su comportamiento estuvo motivado por la necesidad de escuchar correctamente las preguntas de sus interlocutores, como la misma testigo puso de presente desde el inicio de su interrogatorio.

[...]

Luego de que la videollamada se cayera debido a que el celular de N.A. se descargó (récord 43:30 a 01:23:00), un servidor de la alcaldía de Tunja, contactado por la fiscal, logró reubicar a la deponente en la biblioteca municipal. Allí, el video fue realizado de mejor manera, lográndose captar el rostro de la testigo por completo, así como su voz con menos interferencias, gracias a que el recinto sí contaba con cámara y audífonos.

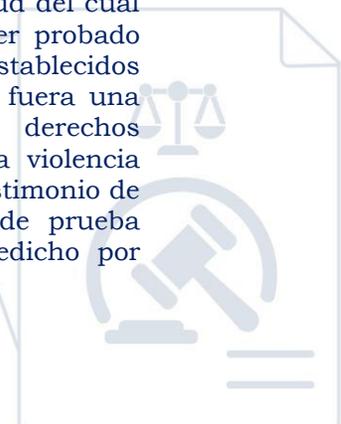
Para la Corte, tales vicisitudes no pueden ser empleadas en desmedro de la víctima. La razón es sencilla: los obstáculos para tomar una grabación adecuada de la testigo no fueron fruto de un actuar malintencionado de su parte. Al contrario, tales contratiempos tienen su origen en la propia precariedad de las instalaciones tecnológicas de la Rama Judicial, en un escenario tan inesperado como una pandemia de orden global. Por eso mismo, la Sala no secunda la crítica del defensor

que busca poner en duda la veracidad de la testifical por las falencias en su grabación.

Aclarado lo precedente, la Colegiatura observa que las versiones de víctima y victimario son contrapuestas en la existencia misma del acceso carnal. Según se explicó en la parte teórica que guía esta decisión, ese es un escenario común en los delitos sexuales dado su factor de clandestinidad. Asimismo, se expuso que para superar tal dificultad se propone acudir a la metodología de la corroboración periférica»

ACCESO CARNAL VIOLENTO - Elementos: violencia, se configura con cualquier acción que doblegue la voluntad de la víctima / **VIOLENCIA** - Moral o psicológica: demostración, libertad probatoria

«[...] el apelante pasa por alto el principio de libertad probatoria, en virtud del cual el elemento violencia podía ser probado por cualquiera de los medios establecidos en el CPP, siempre y cuando fuera una prueba respetuosa de los derechos humanos. En este asunto, la violencia moral fue acreditada con el testimonio de la agraviada, cuyo carácter de prueba lícita no fue puesto en entredicho por





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ninguna parte, como tampoco se avizora en esta sede. Por esos motivos, la crítica del abogado no es secundada por esta Colegiatura»

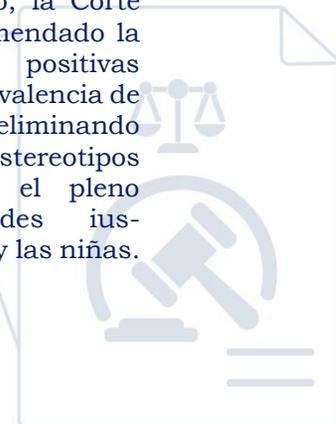
ENFOQUE DE GÉNERO - Interseccionalidad: mujer en estado de extrema vulnerabilidad / **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Facultad oficiosa y deber del juez / **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Medidas necesarias para asegurar su reparación: no comportan una sanción adicional / **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Medidas necesarias para asegurar su reparación: mujer víctima de violencia sexual / **VIOLENCIA DE GÉNERO** - Acciones afirmativas de protección: restablecimiento del derecho / **VIOLENCIA DE GÉNERO** - Víctima: orden a la Secretaria Distrital de la Mujer para garantizar su rehabilitación / **VIOLENCIA DE GÉNERO** - Resocialización del condenado: a través de un programa de sensibilización y fortalecimiento en el respeto de derechos fundamentales

«Según se extrae de una lectura armónica de los arts. 2º, 4º y 230 de la Carta Política de 1991, los jueces penales, al igual que todos los jueces de la República, han de garantizar la efectividad de los derechos

consagrados en la Constitución. Esto implica que sus decisiones deben propender por la optimización de las prerrogativas ius-fundamentales en los casos concretos, cuandoquiera que se verifique una transgresión de aquellas.

En completa armonía con ello, el art. 22 CPP consagra el restablecimiento del derecho como uno de los principios rectores del proceso penal. De conformidad con la citada norma, cuando sea procedente, la fiscalía y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

La adopción de ese tipo de determinaciones judiciales no es novel en la jurisprudencia de la Sala. De hecho, desde hace más de un lustro, la Corte Suprema de Justicia ha recomendado la implementación de medidas positivas tendientes a materializar la prevalencia de los derechos fundamentales, eliminando así los prejuicios y estereotipos socioculturales que limitan el pleno ejercicio de las facultades ius-fundamentales de las mujeres y las niñas.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

[...]

En esas mismas decisiones, cabe indicar, se ha advertido que tales medidas no comportan una sanción adicional, ni un exceso o desbordamiento en el ejercicio de las competencias legales de la Corte. Por el contrario, implican materializar el imperativo constitucional de protección de derechos, así como el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia y decantados por el Tribunal Constitucional.

Pues bien, de conformidad con lo que se declaró probado en esta causa, N.A. es una mujer que ha sufrido violencia y discriminación interseccional a lo largo de su vida, lo que ha conducido a un estado de extrema vulnerabilidad sostenido en el tiempo. Recordemos: la señora A. fue víctima del conflicto armado al haber sido reclutada a los seis años, sufrió un abuso sexual a los 14 años y ya siendo adulta su esposo fue asesinado. La vigilancia representó su principal sustento para ella y sus tres hijos, pero incluso allí sufrió vejámenes sexuales atentatorios de su dignidad como mujer y como trabajadora.

Ante ese indudable panorama de violencia y discriminación interseccional, la

pasividad del juez penal implicaría avalar la injusticia. Por supuesto, esa inacción desdeciría de la honrosa labor encomendada a los jueces: hacer efectiva la ley, dentro de la cual prevalece la Constitución Política y su preciado catálogo de derechos fundamentales. Por ello, en aplicación de la Carta Política, la Ley 1257 de 2008, sus decretos reglamentarios y demás normatividad concordante, la Sala emitirá órdenes complejas de restablecimiento de derechos, así:

A la Alcaldía Mayor de Tunja. De conformidad con lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 4796/11, tendrá que verificar si N.A. se halla afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En caso negativo, deberá proceder con la afiliación inmediata de la señora A. al Régimen Subsidiado, en los términos que establece la Ley 1438 de 2011.

A la Secretaría de Protección Social de Tunja. Deberá promover medidas de rehabilitación a favor de N.A., tendientes a recuperar su bienestar psicosocial luego del daño sufrido por el abuso sexual. En concreto, ha de realizar acompañamiento psicológico a la víctima en varias sesiones, a fin de brindarle herramientas que le





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

permitan superar el trauma y reconstruir su proyecto de vida libre de violencias.

A la Secretaría de Mujer, Equidad de Género e Inclusión Social. También con el objetivo de materializar el derecho a la rehabilitación, ha de efectuar un acompañamiento a N.A., incluyéndola en programas de profesionalización a la mujer y de acceso a trabajo en condiciones dignas.

A la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tunja (CPMS Tunja). Ofrecerá al condenado J.A. un programa de sensibilización y fortalecimiento en el respeto de derechos fundamentales, con especial énfasis en el derecho a la autodeterminación sexual de las mujeres.

Esta medida tiene un doble propósito: de un lado, reforzar el proceso de eliminación de la violencia sexual contra las mujeres, la cual representa un obstáculo para el logro de la igualdad real. De otro lado, promover la función de prevención especial positiva y la resocialización del procesado (art. 4 CP).

Cabe indicar que es potestad del sentenciado J.A. decidir si toma o no el referido programa. En caso de hacerlo, el juez de ejecución de penas tendrá especialmente en cuenta la participación del condenado en las actividades programadas, al momento de emitir las decisiones en fase de cumplimiento de la sanción».

SENTENCIA - Condenatoria: puede fundamentarse en prueba indiciaria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba de referencia: Diferencia con la prueba indiciaria / **DERECHO DE CORRECCIÓN** - Naturaleza: no es arbitrario ni absoluto / **DERECHO DE CORRECCIÓN** - Finalidad: pretende la imposición de medidas que sin comprometer los derechos fundamentales del hijo ayuden a su

formación personal, intelectual, moral, social y familiar / **DERECHO DE CORRECCIÓN** - Alcance: no comprende aquel castigo que causa daño corporal o psicológico al hijo por su incorrección / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Se configura: daño corporal infligido al hijo no se justifica ni está autorizado por el derecho de corrección





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por la defensa técnica de JCSG, contra la sentencia declarada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la absolutoria emitida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del mismo Distrito Judicial y, en su lugar, lo declaró penalmente responsable del punible de violencia intrafamiliar agravada.

La Corte confirmó el fallo impugnado, pero lo modificó oficiosa y parcialmente, para fijar en 6 meses, la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría impuesta.

Al respecto, encontró acreditado que el procesado, consciente y voluntariamente, agredió a su hija menor de edad, proceder con el cual actualizó el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada. Ese comportamiento, al ser ejecutado en contra de su consanguínea, afectó el bien jurídico de la familia, tuvo claras repercusiones en la armonía y unidad familiar y no se inscribió en un acto de corrección paternal; es decir, no se encuentra amparado en alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal.

En relación con el derecho de corrección, la Sala Penal aclaró que, la ley civil no autoriza el castigo corporal o moral para reprimir al hijo por el comportamiento desobediente. Además, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Constitución Política protegen a los menores de cualquier forma de violencia. Por lo tanto, los abusos y maltratos que atenten contra la integridad y dignidad no están justificados.

SP1648-2025(60569) de 18/06/2025

Magistrada Ponente:
Gerardo Barbosa Castillo

Salvamento de voto:
Fernando León Bolaños Palacios

RESUMEN DE LOS HECHOS

El 16 de septiembre de 2016, en la ciudad de Bogotá, JCSG ejerció violencia física en contra de su hija V.S.Z. -de 5 años para la época-, causándole lesiones en espalda y miembros inferiores, que produjeron incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días, sin secuelas.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Indicio: no fue suprimido por la Ley 906 de 2004 / **INDICIO** - Estructura / **INDICIO** - Confrontación con las reglas de la experiencia / **INDICIO** - Formas de argumentación jurídica: convergencia y concordancia de los datos / **SENTENCIA** - Condenatoria: puede fundamentarse en prueba indiciaria

«La Sala ha insistido en que, a pesar de su ausencia en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, en el proceso penal con tendencia acusatoria conservan validez las inferencias lógico-jurídicas cimentadas en operaciones indiciarias, de manera que, la prueba indiciaria (indirecta por naturaleza) no ha desaparecido de la sistemática probatoria colombiana.

[...]

La Sala ha identificado dos formas diferentes de argumentación jurídica frente a las operaciones indiciarias: (i) la basada en máximas de la experiencia y que adopta la forma de un silogismo, donde el enunciado general y abstracto, extraído de la observación cotidiana de fenómenos que casi siempre ocurren de la

misma manera, permite extraer una regla que se utiliza para explicar el paso del dato a la conclusión en un evento en particular; y, (ii) la estructurada sobre la concepción de que los datos, aisladamente considerados, no tienen la entidad suficiente para arribar a una conclusión altamente probable, pero analizados en su conjunto pueden permitir ese estándar de conocimiento.

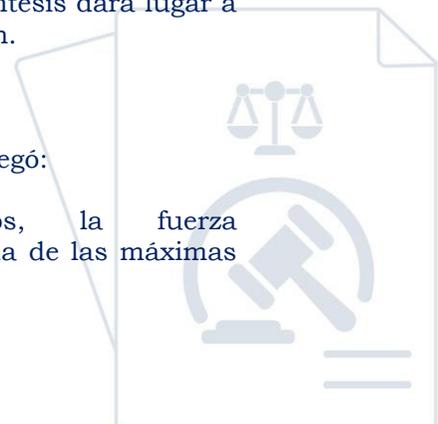
Frente al tópico, en sentencia CSJ SP1467-2016, 12 oct. 2016, rad. 37175 (reiterada, entre muchas otras, en CSJ SP5451-2021, 1 dic. 2021, rad. 51920), se explicó:

Cuando el proceso inferencial pueda hacerse a partir de una máxima de la experiencia, la argumentación suele expresarse como un silogismo, donde la máxima de la experiencia es la premisa mayor, el dato demostrado (otrora llamado hecho indicador) constituye la premisa menor, y la síntesis dará lugar a la respectiva conclusión.

[...]

y, más adelante, se agregó:

En muchos casos, la fuerza argumentativa emanada de las máximas





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

de la experiencia puede suplirse por la convergencia y concordancia de los datos, al punto que de esa forma puede alcanzarse el estándar de conocimiento consagrado en el ordenamiento procesal penal para emitir un fallo condenatorio: certeza -racional-, en el ámbito de la Ley 600 de 2000, y convencimiento más allá de duda razonable, en los casos tramitados bajo la Ley 906 de 2004 [subrayado en esta oportunidad].

[...]

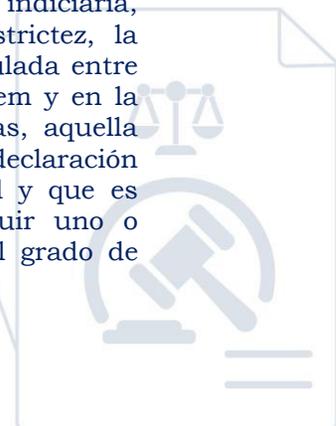
Por último, imperioso resulta recordar que la prueba indiciaria puede fundar una sentencia de condena cuando, en forma unívoca, enseña la responsabilidad del enjuiciado en la conducta punible por la que se acusa. Sin embargo, en virtud de la naturaleza contingente del indicio, su valoración obliga considerar todas y cada una de las hipótesis tendientes a confirmar o descartar la inferencia realizada, a efectos de establecer su validez y peso probatorio»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba de referencia: procedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba de referencia: Diferencia con la prueba indiciaria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba de referencia:

prohibición de condenar con base exclusivamente en ellas, puede ser superada con prueba complementaria o ratificatoria directa, indirecta, o de corroboración periférica

«[...] Para el impugnante, la sentencia condenatoria está fundada en exclusiva prueba de referencia. No obstante, del conjunto probatorio emerge el yerro en que incurre el censor al sostener la anterior premisa, en esencia, al confundir o asimilar prueba de referencia con prueba indiciaria. El planteamiento del recurrente se reduce a exponer que, como el Tribunal cimentó la condena en prueba indiciaria, tal proceder infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, insistase, equiparándose prueba indiciaria a prueba de referencia, conceptualización teórica que asoma insostenible.

Abordado en acápite precedente (§ 5.3) lo relacionado con la prueba indiciaria, recuérdese ahora que, en estrictez, la prueba de referencia está regulada entre los artículos 437 y 441 ejusdem y en la primera de las normas citadas, aquella prueba se define como «toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio».

Ella es admisible en los casos previstos en el artículo 438 del Estatuto Procesal Penal y, salvo el literal e) de la misma disposición -adicionado por el artículo 3° de la Ley 1652 de 2013-, todos se refieren a circunstancias relacionadas con la imposibilidad del testigo para declarar directamente en el juicio. Asimismo, los artículos 440 y 441 ibidem, regulan la posibilidad de que la prueba de referencia sea utilizada como medio de impugnación de credibilidad.

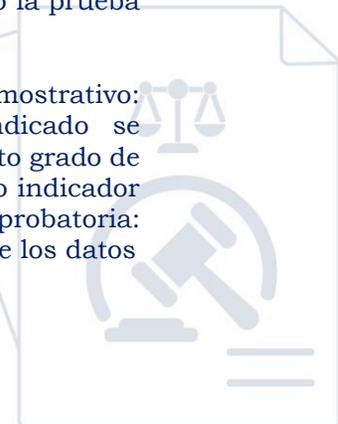
Todo lo anterior, al margen de la ya citada tarifa legal negativa prevista en el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Para responder, entonces, al primero de los ítems que delimitan el presente debate, dígase que no es cierto que la sentencia de condena en adversidad de JCSG esté fundada en exclusiva prueba de referencia.

Es más, en aplicación de simple principio de corrección material, para la Corte resulta imperioso precisar que la condena no tiene por fundamento prueba de referencia alguna, como quiera que el Tribunal, ante el incumplimiento del debido proceso probatorio, finalmente no tuvo en cuenta para su decisión las declaraciones anteriores al juicio oral rendidas por V.S.Z.

[...] el conjunto probatorio contó con: (i) prueba directa, esto es, la declaración de ICZV, progenitora de la niña, aunada a la del médico legista WPC quien la valoró, ambos relataron lo directamente percibido en el cuerpo de la infante. Además, la mujer en juicio explicó que, ante el reclamo que le hiciera a SG, este respondió que debía corregirse a la niña y ello, de suyo, no constituye prueba de referencia por tratarse de un dato que le consta directamente a la declarante, lo cual reafirma la prueba del hecho indicador; y, (ii) a esto se sumó la prueba por concurso de indicios»

INDICIO - Valor demostrativo: significativo, si el hecho indicado se explica necesariamente o en alto grado de probabilidad a partir del hecho indicador / **INDICIO** - Apreciación probatoria: convergencia y concordancia de los datos





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

«La Corte no encuentra que el Tribunal en la construcción de las inferencias se apartara del contenido objetivo de las pruebas recaudadas, ni incurriera en valoraciones desacertadas. Los indicios edificados parten de hechos que fueron acreditados con los medios de convicción legalmente practicados en el juicio oral y público.

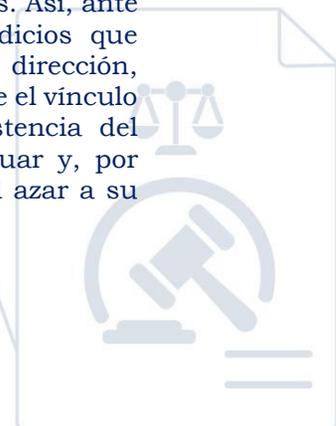
El análisis del juez colegiado se aviene a lo expuesto por la Sala en el sentido que los datos, aisladamente considerados, no permiten arribar a la conclusión en un nivel alto de probabilidad, pero ese estándar de conocimiento puede lograrse por la convergencia y concordancia de los mismos, esto es, porque todos apuntan a la misma conclusión y no se excluyen entre sí (Cfr. CSJ SP1467-2016, 12 oct. 2016, rad. 37175).

En el asunto bajo examen, cada indicio aporta diferentes elementos que permiten arribar a la misma conclusión -convergencia-. JCSG, en virtud de la custodia que tenía de su hija V.S.Z., estuvo en condiciones de agredirla físicamente en el marco de maltrato al interior del núcleo familiar que conformaban, aunado a que no se demostró como explicación plausible que

otra persona distinta al implicado la hubiere lesionado; luego de ocurrido el hecho, el enjuiciado realizó a su antigua compañera sentimental manifestaciones de su accionar. En ese norte, un examen articulado -concordancia- lleva a convenir con el Tribunal en que SG agredió a su hija, sin que exista alguna justificación en su proceder.

Sumado a la prueba directa reseñada, el concurso de indicios permite afirmar el grado de conocimiento suficiente, para arribar a la conclusión que JCSG es el autor responsable del punible de violencia intrafamiliar agravada acusado, debido a la demostración racional de múltiples hechos indicadores, de los cuales se infiere la existencia del hecho indicado y su conexión lógica.

Como ha explicado la Sala (Cfr. CSJ SP1279-2024, 29 may. 2024, rad. 56545), la prueba indiciaria, en últimas, se reduce a la teoría de las probabilidades. Así, ante la concurrencia de varios indicios que apuntalan a una misma dirección, aumenta la probabilidad de que el vínculo entre ellos demuestre la existencia del hecho que se pretende averiguar y, por contera, releva la hipótesis del azar a su mínima expresión.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

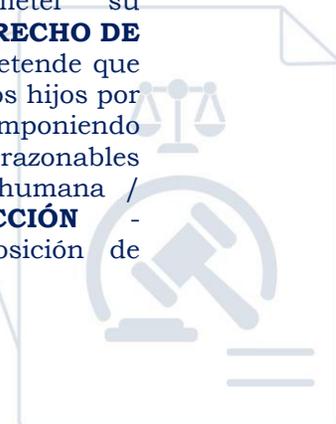
En este caso, insistase, la articulación entre la prueba directa y la prueba por concurso de indicios, permitieron al Tribunal afirmar en grado de convencimiento más allá de toda duda, la responsabilidad de SG, postura jurídica que la Corte comparte»

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - Artículo 42: cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Configuración: puede cometerse mediante un único acto o la suma de varios / **CONDUCTA PUNIBLE** - Tipicidad: la ley define las características básicas estructurales del tipo y las conductas humanas penalmente relevantes

«[...] la certeza de la ocurrencia del episodio investigado denota y conlleva la antijuridicidad que el recurrente echa de menos, habida cuenta que: (i) el artículo 42 de la Constitución Política expresa que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su unidad y armonía y debe ser sancionada, mientras el 44 de la misma Carta protege a los menores de edad de toda forma de violencia física o moral y el 12 ejusdem prohíbe los tratos inhumanos o degradantes; (ii) el acusado maltrató mediante violencia física a su hija V.S.Z. -

de 5 años para la época-; (iii) la agresión fue de tal magnitud, que causó lesiones significativas en el cuerpo de la niña, al punto de generar una incapacidad médico legal de ocho (8) días; (iv) tal proceder se produjo en el seno del hogar, debido a que el padre tenía la custodia de la niña; (v) ese comportamiento violento, precedido de otros actos de maltrato -aunque finalmente aquí sólo se condenó por el evento acaecido el 16 de septiembre de 2016-, conllevó a que la custodia de la niña fuera entregada a su progenitora ICZV, según lo relató en juicio la mujer; y, por último, (vi) el acto de agresión física y la violencia ejercida no está amparada por una causal de justificación»

DERECHO DE CORRECCIÓN - Naturaleza: no es arbitrario ni absoluto / **DERECHO DE CORRECCIÓN** - Finalidad: pretende educar y formar al hijo mediante sanciones moderadas cuando sean necesarias para reconvenirlo, sin comprometer su integridad física o moral / **DERECHO DE CORRECCIÓN** - Finalidad: pretende que los padres puedan corregir a los hijos por su culpa o errores cometidos, imponiendo sanciones racionales y razonables respetuosas de la dignidad humana / **DERECHO DE CORRECCIÓN** - Finalidad: pretende la imposición de





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

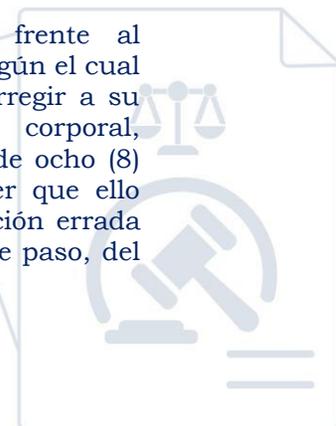
medidas que sin comprometer los derechos fundamentales del hijo ayuden a su formación personal, intelectual, moral, social y familiar / **DERECHO DE CORRECCIÓN** - Alcance: no comprende aquel castigo que causa daño corporal o psicológico al hijo por su incorrección / **DERECHO DE CORRECCIÓN** - Alcance: la facultad de ejercer la autoridad de los padres, debe estar desprovista de toda forma de maltrato / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Se configura: daño corporal infligido al hijo no se justifica ni está autorizado por el derecho de corrección

«[...] ahora se pregunta la Sala -como en la anterior decisión se cuestionó-, ¿el derecho a reprender o corregir, permite al padre golpear o azotar a su hija como parte del deber de educarla? La respuesta nuevamente es negativa. La sanción moderada establecida en la ley civil no autoriza la corrección mediante el castigo corporal o moral. La Convención sobre los Derechos del Niño protege del abuso físico o mental y los malos tratos. La Constitución Política también lo ampara de toda forma de violencia física o moral. Y, la sanción tiene un límite: el interés superior del niño.

Bajo ese norte, el comportamiento desobediente del hijo o del que incurre en una falta, no justifica ni avala su maltrato. El deber de educar y formar de los padres, como derivación de la custodia y patria potestad, no los autoriza a imponer a sus hijos castigos corporales o morales, ni justifica su conducta cuando lo hacen, por contrariar el ordenamiento jurídico. Tampoco es aceptable el castigo, fruto de la ira provocada por la actitud del hijo, ni de la incapacidad del padre por hacer prevalecer su autoridad frente a su descendiente que la desafía.

Lo reconocido, sin discusión alguna, es que los padres velen por el desarrollo integral y la educación de sus hijos, pero la autorización legal para que en el marco de ese deber y obligación impongan pautas y sanciones para lograrlo, no permite que estas configuren abusos y maltratos que atenten contra su integridad y dignidad.

En virtud de lo anterior, frente al argumento del impugnante, según el cual JCSG estaba autorizado a corregir a su hija mediante el castigo corporal, causándole una incapacidad de ocho (8) días, la Sala ha de responder que ello corresponde a una interpretación errada del derecho de corrección y, de paso, del





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

tipo penal de violencia intrafamiliar. Insistase, el derecho de corrección del acusado no autorizaba el daño a la integridad física de su hija V.S.Z»

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD - Aplica el sistema de cuartos / **DOSIFICACIÓN PUNITIVA** - Sistema de cuartos: aplica para penas privativas de la libertad y de otros derechos sin importar circunstancias modificadoras de los toques máximos y mínimo / **PENA** - Redosificación: debe aplicarse una rectificación proporcional y justa

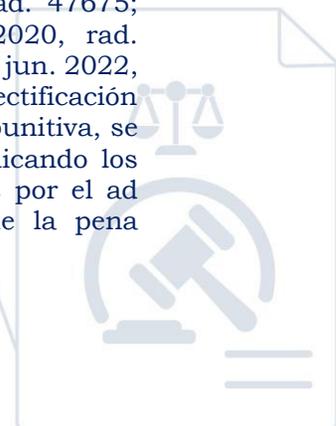
«La tasación e imposición de la pena por parte del fallador no puede ser caprichosa. El Código Penal fija referentes para la determinación de las consecuencias derivadas de la declaratoria de responsabilidad penal, algunos de los cuales se encuentran previstos en los artículos 60 y 61 - tratándose de la dosificación de la sanción- y en el 59 -con relación a su procedencia y entidad-. Dichos preceptos operan como una garantía a favor del procesado, toda vez que restringen el despliegue del poder coercitivo del Estado.

[...]

Los 6 años impuestos en la sentencia no son asimétricos con la privativa de la libertad, a partir de los límites legales de una y otra. Además, la única pena accesoria igual a la prisión, por excepción legal, es la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, cuya determinación se rige por lo previsto en el inciso final del precepto 52 ídem.

Al dosificar la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, el Tribunal determinó su monto por el establecido para la pena de prisión, al cual se equiparó. De esta manera, incurrió en violación directa de la ley sustancial, por falta de aplicación del artículo 61 del Código Penal, error que, por ser trascendente, impone la intervención oficiosa de la Corte para ajustar a la legalidad la pena impuesta.

En acatamiento al principio de corrección justa y proporcional (Cfr. entre otras, CSJ SP338-2019, 13 feb. 2019, rad. 47675; CSJ SP2896-2020, 12 ag. 2020, rad. 53596; y, CSJ SP1999-2022, 8 jun. 2022, rad. 57161) que rige para la rectificación de los errores de dosificación punitiva, se fijará la sanción accesoria aplicando los mismos criterios considerados por el ad quem en la determinación de la pena





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

principal de prisión para el delito por el cual sentenció al acusado».

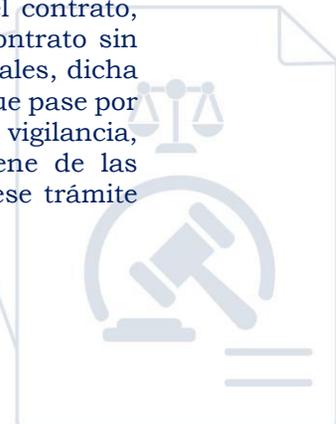
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Etapas que cobija: hacen parte de una sola tramitación, no son independientes y autónomas / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Frente a los criterios de descentralización, desconcentración y delegación: responsabilidad penal del delegante / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Principio de confianza: relación con la tipicidad subjetiva

La Sala de Casación Penal conoció el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados HDDF, AMBS y RNFD, contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2024 por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual condenó al primero como coautor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en concurso homogéneo y sucesivo; al segundo, en calidad de coautor responsable del mismo delito, en concurso homogéneo y sucesivo; y al último, como coautor de un

solo delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La Sala de Casación decretó la nulidad de lo actuado a partir de la expedición del fallo de primera instancia, incluido éste, al considerar que vulnera el principio de congruencia y presenta falta de motivación sustancial. En consecuencia, la Sala Especial de Primera Instancia deberá examinar de nuevo el asunto y emitir una sentencia que se ajuste a la acusación y al tipo penal imputado a los acusados.

En esta oportunidad, al analizar el tipo de responsabilidad penal que debe atribuirse a quien, como ordenador del gasto, delegó o desconcentró la actividad precontractual en subordinados suyos y se limitó a firmar o celebrar el contrato, destacó que, en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, dicha responsabilidad no deriva de que pase por alto algún deber de control o vigilancia, sino del conocimiento que tiene de las irregularidades sucedidas en ese trámite





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

y de la voluntad de cohonestarlas con la firma del contrato.

En ese sentido, el A quo no examinó si los acusados conocieron efectivamente las irregularidades contractuales y buscaron prohibirlas. Entendió que el delito se configura con la violación del deber de vigilancia, lo que le condujo a insertar en el fallo impugnado un argumento novedoso, ajeno a la conducta establecida por el fiscal acusador, referido a que a los procesados no se les atribuye alguna conducta relacionada con el trámite precontractual, sino apenas un comportamiento omisivo materializado al momento de celebrar el contrato.

AP3574-2025(67807) de 04/06/2025

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Durante la gestión de los señores HDDF, AMBS y RNFD, gobernadores del departamento de la Guajira para el período constitucional 2001 - 2003, se presentaron irregularidades relacionadas con la falta de estudios técnicos,

económicos y financieros: se realizaron contratos de consultoría existiendo personal idóneo al interior de la gobernación; se celebraron varios contratos para el mismo proyecto superando el monto para hacerlo de manera directa; se vulneró la selección objetiva de los contratistas; hubo similar objeto en algunos de ellos y se incumplieron varios contratos; irregularidades estas que podrían haber vulnerado principios propios de la ley de contratación estatal, respecto de 36 contratos.

2. De ese universo de contratos, por lo que respecta a AMBS, su compromiso es por el No. 158 y el No. 169, en donde al parecer hubo similar objeto; en tanto que a RNFD, se le atribuye irregularidad en cuanto a objeto similar en el contrato No. 181; mismos que fueron firmados en calidad de gobernadores encargados del departamento de la Guajira.

3. El 16 de octubre de 2024, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, expidió el fallo de primer grado, que condenó a los procesados al hallarlos responsables, como coautores, del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

4. Descontentos con lo resuelto, los defensores de los tres condenados interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

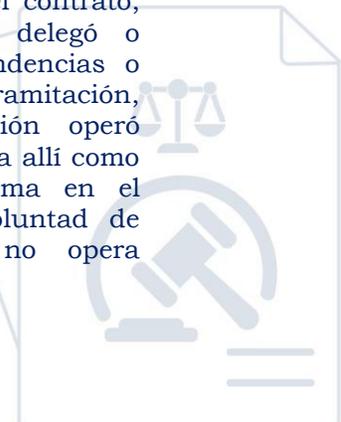
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Abarca las fases de tramitación, celebración y liquidación del contrato / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Etapas que cobija: hacen parte de una sola tramitación, no son independientes y autónomas / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Verbos rectores: celebrar, alcance / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Aspecto subjetivo del delito: sólo admite la forma dolosa / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Frente a los criterios de descentralización, desconcentración y delegación: responsabilidad penal del delegante / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Principio de confianza: relación con la tipicidad subjetiva

«[...] las únicas formas de otorgar sentido jurídico y material a lo contemplado en el artículo 410 del C.P., en torno del verbo

“celebre”, corresponden a que i) se entienda que dicha celebración sólo corresponde, en su connotación penal, a que no se respeten los requisitos o solemnidades propias del acto de formalización del trámite contractual, o ii) se asuma que también se comete cuando en los actos de tramitación se cometen irregularidades y estas se consolidan con la celebración del contrato.

En el segundo caso, que corresponde a lo que normalmente sucede y ha sido objeto de múltiples procesos penales, no es posible asumir que la celebración, por razones obvias, opera independiente o autónoma de la tramitación, ni tampoco, por consecuencia de ello, sostener que la responsabilidad penal del funcionario surge sólo porque no adelantó tareas de vigilancia y control.

La connotación eminentemente dolosa del delito reclama demostrar que el funcionario, cuando celebró el contrato, en los casos en los que delegó o desconcentró en otras dependencias o subordinados la labor de tramitación, conoce que dicha tramitación operó irregular -sea o no que actuara allí como determinador- y con su firma en el documento manifiesta su voluntad de ejecutar el punible, que no opera





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

fraccionado, sino en sucesión de actos, en el entendido que lo segundo formaliza y hace producir efectos materiales a lo primero.

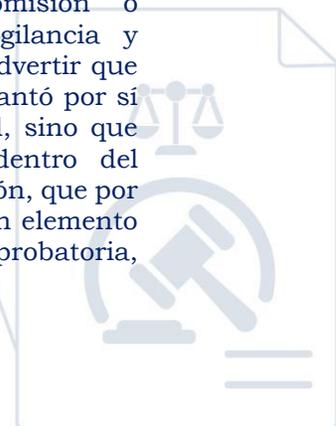
Ahora, cuando se ha anotado que la delegación y la desconcentración de funciones no desligan al ordenador del gasto de su responsabilidad, no se puede entender, en un clima de estricta tipicidad dolosa, que ello por sí mismo verifica, acorde con las normas administrativas que así lo disponen, que deba asumirse definida la responsabilidad penal, precisamente, se reitera, porque la omisión por sí misma deriva hacia el tipo culposo.

Cuando la Corte ha sostenido, en reiterada y pacífica jurisprudencia, que el procesado no puede escudarse en el principio de confianza, para desligarse de su responsabilidad en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el tópico debe estudiarse en el plano probatorio y no en el dogmático o normativo, pues ello, de ninguna manera, puede aparejar que automáticamente, por tratarse del ordenador del gasto, la firma de un contrato que en su tramitación pasó por alto imperativos legales esenciales, represente una especie de responsabilidad dolosa objetiva.

Se trata de advertir, desde la arista probatoria, se repite, cómo el funcionario necesariamente conoce cuál es su responsabilidad administrativa si delega o desconcentra la tarea precontractual, de lo cual surge que, consciente de ello, se debe entender que estuvo al tanto de lo sustancial de la contratación y sólo porque no advierte irregularidades estampa su firma en el contrato.

Si, en contrario, el funcionario pudo advertir dichas irregularidades las más de las veces porque las estimuló, prohibió u ordenó, y pese a ello firmó el contrato que condensa la ilicitud, es claro que responde, no por alguna omisión de vigilancia o control, en abstracto, sino porque actuó con pleno conocimiento y voluntad, dígase, con dolo.

De esta manera, al funcionario judicial, en sede del fallo, no le puede bastar con verificar algún tipo de omisión o negligencia en tareas de vigilancia y control, cuando se parte por advertir que el ordenador del gasto no adelantó por sí mismo la tarea precontractual, sino que se le reclama determinar, dentro del ámbito probatorio, si esa omisión, que por sí misma puede representar un elemento objetivo de consideración probatoria,





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

deriva de la simple negligencia, impericia, incumplimiento de deberes, etc., en cuyo caso no es posible emitir sentencia de condena, dadas las características del tipo penal, o si, acorde con los elementos de prueba allegados, debe concluirse que no se trata de ello, sino del conocimiento y voluntad insertos en firmar un contrato que en sus orígenes se advierte ilegal.

[...]

Como conclusión básica de lo hasta ahora analizado, la Corte entiende necesario destacar que, en los casos en los cuales el ordenador del gasto, encargado directamente de seleccionar al mejor proponente y celebrar el contrato, delega o desconcentra en sus subordinados el trámite precontractual, la responsabilidad penal por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales no deriva de que pase por alto algún deber de control o vigilancia, sino del conocimiento que tiene de las irregularidades sucedidas en ese trámite y de la voluntad de cohonestarlo con la firma del contrato.

En este punto, importa agregar que la tarea de adjudicación del contrato le corresponde exclusivamente al ordenador del gasto y esta sólo es posible adelantarla

cuando se conoce plenamente que el adjudicatario, en efecto, cumple con las exigencias legales, de lo cual se sigue, entonces, que el principio de confianza no permite desligar la responsabilidad del funcionario, pues, a la celebración del contrato le antecede la decisión de hacerlo con quien cubre todos los presupuestos establecidos en la ley para ese efecto.

Es por ello, se ratifica, que la simple celebración del contrato no opera independiente o autónoma, cuando lo atribuido es que se pasaron por alto normas sustanciales en el proceso precontractual»

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Acusación: su definición varía en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Acusación y sentencia: falta de pronunciamiento sobre cargas formuladas en la resolución de acusación

«[...] en ambas providencias, esto es, la resolución de acusación y el fallo de primer grado, se hace alusión expresa, directa y concreta a todos y cada uno de los contratos celebrados por los procesados y, en particular, a la forma en que se adelantó el trámite precontractual, al punto de determinar, uno a uno, cuáles





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

fueron las normas sustanciales pasadas por alto.

Para mejor comprensión del tema, se obliga recordar cuál fue el contenido de cada una de las decisiones confrontadas, no sin antes advertir que la definición de cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que componen la acusación, demanda de una actividad, en tratándose de la Ley 600 de 2000, algo más omnicompreensiva de lo que sucede en el trámite de la Ley 906 de 2004, pues, en virtud de la naturaleza, acto judicial decisorio, de la resolución de acusación, tales hechos se pueden encontrar a lo largo de todo el texto del llamamiento a juicio.

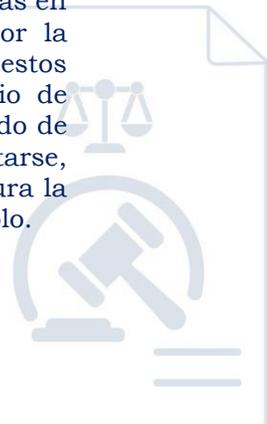
[...] la Corte debe precisar que la connotación de hecho jurídicamente relevante no sólo alude a un determinado tipo penal en abstracto, sino que obliga determinar en el caso concreto qué fue lo realizado por la persona, o mejor, cuál es la conducta específica que se le atribuye hizo o dejó de hacer, de cara al delito en cuestión.

Para lo que se examina, entonces, no basta con que se diga que determinados contratos incumplieron tal o cual principio esencial que lo regula, sino que

se demanda imperativo delimitar cómo la persona intervino en esa tramitación irregular, esto es, qué fue lo que hizo o dejó de hacer, para que se entienda completa la atribución penal.

Ello, no solo porque el fallo debe respetar esos mínimos, en términos del debido proceso, sino en atención a que, vista la trascendencia y efectos puntuales de la resolución de acusación, son tales precisos hechos los que gobiernan el trámite del juicio y, en particular, verifican la actividad defensiva pasible de adelantar allí por ese sujeto procesal.

En el caso examinado, queda claro que, por fuera de referencias al conocimiento puntual de los acusados respecto de los contratos fraccionados, el fallador A que basó su decisión de condena, de forma amplia y reiterada, en que los acusados incumplieron un supuesto deber de vigilancia y control, lo que les impidió conocer las irregularidades contenidas en el trámite precontractual, razón por la cual, además, no importa si estos actuaron en desarrollo del principio de confianza o seguimiento del postulado de buena fe, en el entendido, debe resaltarse, que la omisión por sí misma configura la responsabilidad penal, a título de dolo.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Comoquiera que algo distinto prefiguró la fiscalía en la acusación, esto es, derivó el llamamiento a juicio de la que estimó directa intervención de los procesados en los actos irregulares, que fueron conocidos y aceptados por ellos, en inescindible vinculación con la firma del contrato, los defensores se ocuparon, en sus disertaciones de fondo, de controvertir tan específicas atribuciones penales, para lo cual discutieron, tanto la efectiva materialización de las irregularidades, como la intervención en ellas de sus asistidos o el conocimiento que pudieron tener de su existencia.

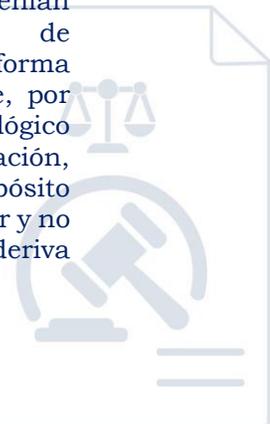
En tal virtud, presentaron testigos que se encargaron de advertir que los procesados no tuvieron ninguna intervención en la etapa previa y que tampoco conocieron de las presuntas irregularidades allí insertas.

Y, en el plano argumental, a partir de los medios suasorios allegados propusieron la ausencia de dolo, sea porque se hizo uso del principio de confianza, acudieron ellos al postulado de buena fe o estimaron, respecto de dos de los acusados, que sólo fungieron en encargo y no tuvieron tiempo para examinar el trámite contractual, esto es, que no

conocieron materialmente de las irregularidades.

Sin embargo, en el fallo se insertó un argumento novedoso, ajeno a la conducta establecida por el fiscal acusador, referido a que, acorde con la interpretación que se hizo del contenido del artículo 410 del C.P., a los procesados no se les atribuye alguna conducta referida al trámite precontractual, esto es, no son responsables de las irregularidades ocurridas allí, sino apenas un comportamiento omisivo materializado al momento de celebrar el contrato y que remite a la conducta de no ejercer labores de vigilancia y control.

Desde luego, si la atribución de responsabilidad penal deriva de un comportamiento esencialmente culposos, como se anotó en el proemio, que deriva el inexistente dolo, no de conocer las irregularidades del trámite precontractual, sino de saber que tenían que adelantarse esas tareas de supervisión y pasarlas por alto de forma voluntaria no se detendrá la Corte, por innecesario, en el contrasentido lógico jurídico que encierra esta afirmación, pues, entonces, se trata de un propósito de no cumplir con determinado deber y no del dolo de ejecutar un delito que deriva





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

necesariamente de que el contrato comporte irregularidades, o mejor, no cumpla con requisitos legales esenciales, ya carecen de efecto todos los elementos de juicio y argumentos dirigidos a demostrar que los procesados no sabían de las irregularidades contenidas en el trámite precontractual.

[...]

Para que pueda asumirse demostrada la responsabilidad penal, que sólo admite la modalidad dolosa, se torna indispensable demostrar que el funcionario sabía que la tramitación precontractual aparejó la violación de requisitos legales esenciales y, pese a ello, la prohijó con la firma del contrato.

La sentencia impugnada no realizó estudio sobre este tópico, pues, cabe reiterar, limitó su examen a demostrar que los acusados no cumplieron con el deber de examinar el trámite anterior y apenas, en torno del fraccionamiento de algunos contratos, afirmó que dos de los procesados tenían que saber que respecto del último contrato firmado existían otros con similar objeto.

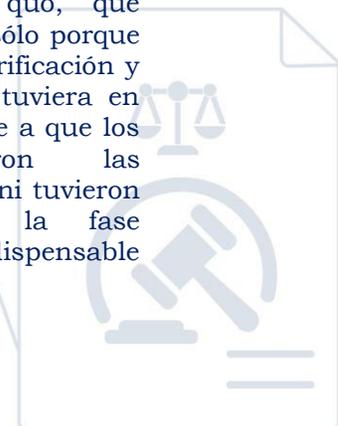
Ello significa, para la Corte, que el fallo, a más de vulnerar el principio de

congruencia, presenta falta de motivación sustancial, pues, se resalta, por ocasión de entender que el delito se configura apenas con la violación del deber de vigilancia, el A quo nunca examinó, en estudio de todos los medios de prueba recogidos, si los acusados conocieron efectivamente de las irregularidades y buscaron prohijarlas, aspecto que las más de las veces obliga de exámenes de contexto e inferenciales.

[...]

En la sentencia que se estudia, por el contrario, no se verificó cuál pudo ser la participación o conocimiento que los procesados podrían haber tenido acerca de la tramitación previa, precisamente, porque ello afecta su tesis respecto del deber omisivo que, deduce, consigna el artículo 410 del C.P.

De esta manera, si se atendiera a la postura dogmática del A quo, que determinó típica la conducta sólo porque no se realizaron labores de verificación y control, pero, además, si se tuviera en cuenta su conclusión, atinente a que los acusados no conocieron las irregularidades allí sucedidas ni tuvieron ninguna intervención en la fase precontractual, se haría indispensable





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

absolver, considerado que no se demostró, entonces, que los procesados actuaron con conocimiento y voluntad, esto es, no fue posible determinar el dolo»

NULIDAD - Congruencia: acusación y sentencia / **PRINCIPIO DE EFECTO ÚTIL DE LAS NORMAS** - Aplicación

«[...] en segunda instancia, la Corte podría adelantar ese examen y determinar si, en efecto, existen elementos de juicio suficientes para demostrar que los acusados conocieron de las irregularidades, intervinieron en ellas y terminaron efectivizándolas con la firma del contrato.

Ello, sin embargo, seguiría afectando los derechos conculcados a la defensa, pues, se reitera, el fallo desbordó la esencia de los hechos objeto de acusación y, además, no ha dado una respuesta adecuada, acorde con lo consignado en ese acto procesal, lo alegado por las partes y lo consignado en las pruebas, a los puntos centrales objeto de debate.

No estima la Sala, así, que su actuación se alce regular o legítima, de abordar el fondo del asunto, porque ello significa, de igual manera, soslayar el principio de doble instancia y limitar las posibilidades de discusión de las partes, incluidas la Fiscalía y la representación de víctimas, en caso de decisión absolutoria, evidente que en estos asuntos no es factible acudir al mecanismo especial de la casación.

En este caso, acorde con lo referido, el principio de efecto útil advierte necesario, como mejor manera de preservar las garantías de todas las partes y hacer efectivo el valor justicia, acudir al remedio de la nulidad, pues así la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, podrá examinar en toda su extensión y valor las pruebas recogidas en el plenario, a efectos de determinar si los procesados ejecutaron los delitos objeto de llamamiento a juicio y, en particular, si su actuación fue o no dolosa».



Dra. Diana Marcela Romero Baquero
Relatora Sala de Casación Penal

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5622000 ext. 9408
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá